El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : José William Ortiz Nagles

Accionado : Colpensiones

Litisconsortes : Dirección de Medicina laboral de Colpensiones

Radicación : 66001-31-03-002-2020-00181-01

Despacho de origen : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 21 de 19-01-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / GARANTÍAS QUE LO INTEGRAN / QUE NO HAYA DILACIONES INJUSTIFICADAS / SE PIDIÓ INFORMACIÓN YA SUMINISTRADA.**

La Sala de Casación Civil de la CSJ coincide con la CC y reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (…)

Conforme a la demanda, las pruebas y las respuestas, la sentencia de primera instancia se revocará y, en su lugar, se ampararán los derechos invocados. A juicio de la Colegiatura, le asiste razón al impugnante, dado que es palmario que la encausada obstaculizó, de forma arbitraria, el trámite de su recurso, pues, sin parar mientes en la claridad que hizo sobre su domicilio, lo requirió para que de nuevo lo informara.

En efecto, mírese que en el recurso su abogado explicó: “(…) NOTIFICACIONES APODERADO (…) carrera 7 No.16-50 oficina 804. Pereira (…) DOMICILIO JOSÉ WILLIAM ORTIZ NAGLES (…) reside en la cra. 6 No.11-66 Barrio Santa Teresa. La Victoria Valle (…)” (Negrilla extratextual) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 13-14). Evidente es que se anticipó al requerimiento, pero, pese a ello, le pidió hacer tal claridad (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 16-17).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0008-2021**

Pereira, R., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Relató el accionante que Colpensiones calificó su pérdida de la capacidad laboral (En adelante PCL); inconforme, la recurrió el 30-06-2020, pero la autoridad, en vez de pagar los honorarios y remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (En adelante JRCI), lo requirió para que aclarara su domicilio, no obstante que en la página web de la entidad y en su historia laboral, pudo advertir que es La Victoria, V. (Cuaderno No.1, documento No.01).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La seguridad social, salud e igualdad. Solicitó ordenar a la autoridad remitir el expediente a la JRCI (Cuaderno No.1, documento No.01).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

El *a quo* con auto del 15-10-2020 admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.03); el 29-10-2020 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.06); y, el 12-11-2020 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.09).

El fallo negó el amparo porque es necesario que el actor aclare su domicilio para que la autoridad pueda remitir el expediente a la JRCI competente (Art.28, D.1352/2013) (Cuaderno No.1, documento No.06).

El accionante adujo que (i) La accionada demoró tres (3) meses en hacer el requerimiento, pese a que contaba con cinco (5) días para hacerlo; y, (ii) En el recurso había aclarado su domicilio. Solicitó revocar el fallo y conceder el amparo (Cuaderno No.1, documento No.08).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación del accionante?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa, la tiene la accionante porque recurrió la calificación de la PCL (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 13-14). En el extremo pasivo, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones puesto que le compete resolver sobre la remisión del expediente y el pago de honorarios a la JRCI *(*Arts.4.3.2.4. y 4.3.2.8., Acuerdo 131 de 2018 y 17, Ley 1562).

La Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones es incompetente para decidir peticiones afines (Acuerdo 131 de 2018); en consecuencia, se adicionará la sentencia para declarar improcedente el amparo en su contra, por falta de legitimación.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)*[[1]](#footnote-1).*

Se satisface porque la acción se formuló (15-10-2020) (Cuaderno No.1, documento No.02) veinte (20) días después de que la autoridad expidiera el requerimiento cuestionado (25-09-2020) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 16-17); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional (2020)[[2]](#footnote-2).

* + 1. *La subsidiariedad*. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2020)[[3]](#footnote-3). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, la accionante carece mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos a la calificación de la PCL[[4]](#footnote-4), a la seguridad social y al debido proceso fundados en la mora de las autoridades en resolver*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. *El debido proceso administrativo.* Implica que en cada acto dictado en un trámite administrativo se deben observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art.209, CP)[[5]](#footnote-5).

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[6]](#footnote-6) coincide con la CC[[7]](#footnote-7) y reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sublínea extratextual.

Aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[8]](#footnote-8), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[9]](#footnote-9) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-10).

1. **El caso concreto analizado**

Conforme a la demanda, las pruebas y las respuestas, la sentencia de primera instancia se revocará y, en su lugar, se ampararán los derechos invocados. A juicio de la Colegiatura, le asiste razón al impugnante, dado que es palmario que la encausada obstaculizó, de forma arbitraria, el trámite de su recurso, pues, sin parar mientes en la claridad que hizo sobre su domicilio, lo requirió para que de nuevo lo informara (¿?).

En efecto, mírese que en el recurso su abogado explicó: *“(…) NOTIFICACIONES APODERADO (…) carrera 7 No.16-50 oficina 804. Pereira (…)* ***DOMICILIO JOSÉ WILLIAM ORTIZ NAGLES (…) reside en la cra. 6 No.11-66 Barrio Santa Teresa. La Victoria Valle*** *(…)”* (Negrilla extratextual) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 13-14). Evidente es que se anticipó al requerimiento, pero, pese a ello, le pidió hacer tal claridad (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 16-17).

Lo expuesto, denota descuido en el estudio de la concesión del recurso, lo que es suficiente para colegir la trasgresión de los derechos fundamentales; sin embargo, deviene más perniciosa aún la demora injustificada en resolver, pues, tomó dos (2) meses y veinticinco (25) días para hacerlo, superando con creces el plazo de legal de los cinco (5) días (Art.41, Ley 100).

Así las cosas, se ordenará a la autoridad remitir el expediente a la JRCI competente y pagar los honorarios respectivos (Arts.41, Ley 100 y 17, Ley 1562).

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia proferida el 29-10-2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira; en su lugar, AMPARAR los derechos a la calificación de la PCL, a la seguridad social y al debido proceso del señor José William Ortiz Nagles frente a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones.
2. ORDENAR al doctor Javier Andrés Hernández Rojas, en calidad de Director de Medicina Laboral, o quien haga sus veces, que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita el expediente administrativo a la Junta Regional de Calificación del Valle y pague los honorarios respectivos para que desate el recurso presentado por el accionante.
3. ADVERTIR al doctor Hernández Rojas que el incumplimiento de esta orden se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante el *a quo*.
4. DECLARAR improcedente la tutela contra la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones, por carecer de legitimación.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC.  [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-427 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-8)
9. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)